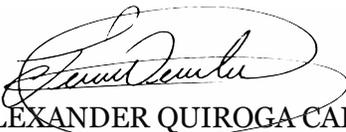


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00326. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CRISTINA REINA RONDÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2023 00326-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA CRISTINA REINA RONDÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

**SE LE ADVIERTE** a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARÍA CRISTINA REINA RONDÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.797.974.

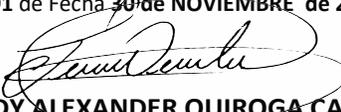
No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LELY MARÍA REINA RONDÓN** identificada con la C.C. 51.694.211 y T.P. 129.943 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **MARÍA CRISTINA REINA RONDÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
191 de Fecha ~~30~~ de **NOVIEMBRE** de 2023.  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

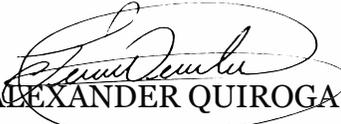
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d348f0bea0c12b49ec449c68ee07aeb9a62aff3dc080acc3da3bad20fc76620**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2016-932, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-308. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por DANIEL BARRERA BUSTOS contra AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. RAD. 110013105-037-2023-00308-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Carlos Julián Ramírez Romero en condición de apoderada judicial de **DANIEL BARRERA BUSTOS** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia del 28 de septiembre de 2022.

Se informa que luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada realizó una consignación a favor del actor, en consecuencia, previo a librar el mandamiento deprecado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante el título judicial No. **400100008838174** por valor de TRESCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/TCE (\$313.342.124) y el título judicial No. **400100008843045** por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$1.200.000) consignados por AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, visible en el anexo 03 Cuaderno 04.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales a nombre del ejecutante DANIEL BARRERA BUSTOS, identificada con C.C. No. 79.905.794 en la cuenta de ahorros No. 38847240030 de la entidad financiera BANCOLOMBIA, como se verifica en el folio 3 del anexo 02 del cuaderno 04.

Finalmente se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, indique si desea continuar con la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo considerado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante el título judicial **No. 400100008838174** por valor de TRESCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/TCE (\$313.342.124) y el título judicial **No. 400100008843045** por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$1.200.000) consignados por AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, visible en el anexo 03 Cuaderno 04.

**SEGUNDO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** del título judicial **No. 400100008838174** por valor de TRESCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/TCE (\$313.342.124) y el título judicial **No. 400100008843045** por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$1.200.000) a nombre del señor DANIEL BARRERA BUSTOS, identificado con C.C. No. 79.905.794 en la cuenta de ahorros No. 38847240030 de la entidad financiera BANCOLOMBIA, como se verifica en el folio 3 del anexo 02 del cuaderno 04.

**TERCERO:** Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega de los títulos en mención. Para tal fin, realice el abono a la cuenta de ahorros No. 38847240030 de la entidad financiera BANCOLOMBIA, cuyo titular es DANIEL BARRERA BUSTOS, identificado con C.C. No. 79.905.794.

**CUARTO REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, indique si desea continuar con la demanda ejecutiva.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

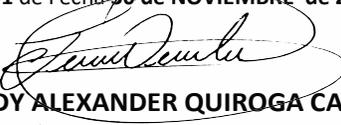
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**191** de Fecha **30** de **NOVIEMBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

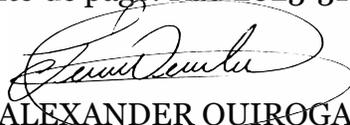
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb2e10bb0f115306cd032bc7c21ba95a43726b02627c6802ee67f04a707ed6**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2021-169, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-310. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GILMA LUCÍA CAÑÓN RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA ESP. RAD. 110013105-037-2023-00310-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo en condición de apoderado judicial de **GILMA LUCÍA CAÑÓN RUIZ** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por la sentencia proferida por esta sede judicial el pasado 12 de agosto de 2022 y adicionada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 14 de diciembre de 2022.

Se informa que luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada realizó una consignación a favor del actor, en consecuencia, previo a librar el mandamiento deprecado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante el título judicial **No. 400100008976123** por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/TCE (\$ 2.000.000) consignados por PORVENIR SA y el título judicial **No. 400100009027256** por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/TCE (\$1.000.000) consignados por Colpensiones, visible en el anexo 04 Cuaderno 03.

Se observa que la parte ejecutante solicita la entrega del título puesto en conocimiento en el auto de precedencia; al efecto, se observa que la profesional del derecho cuenta con autorización expresa de **“RECIBIR”**, tal y como se verifica con el poder visible a folio 02 Anexo 01 Cuaderno 01, se ordenará la entrega y pago de los títulos a favor del Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No.

71.688.624 y T.P. No.67.542del C.S. de la J. En consecuencia, se faculta al togado para recibir los siguientes títulos:

- **No. 400100008976123** por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/TCE (\$ 2.000.000) consignados por PORVENIR SA.
- **No. 400100009027256** por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/TCE (\$1.000.000) consignados por Colpensiones

En consecuencia, por secretaría remítase oficio al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega de los mismos dejando junto con cada Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Finalmente se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, indique si desea modificar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo considerado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante el título judicial **No. 400100008976123** por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/TCE (\$ 2.000.000) consignados por PORVENIR SA y el título judicial **No. 400100009027256** por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/TCE (\$1.000.000) consignados por Colpensiones, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** del título judicial **No. 400100008976123** por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/TCE (\$ 2.000.000) consignados por PORVENIR SA y el título judicial **No. 400100009027256** por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/TCE (\$1.000.000) consignados por Colpensiones a favor del Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No.67.542del C.S.

**TERCERO:** Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega de los títulos en mención.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

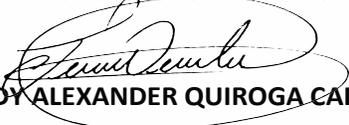
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**191** de Fecha **30 de NOVIEMBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

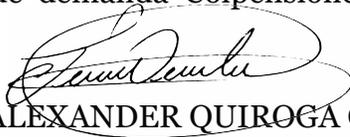
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8fe224bb0eaa4e39a8543a23301531d27525614ef30ba06ec1da57e101c9a7**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó solicitud de corrección de auto admisorio, correo electrónico con contestación de demanda Colpensiones y Protección SA. Rad 2023-276. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARLIO NOÉ GARZÓN CHARRY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA RAD. 110013105-037-2023-00276-00**

Visto el informe secretarial, tal y como lo pone de presente la apoderada de la demandante **MARLIO NOÉ GARZÓN CHARRY**, se evidencia un error mecanográfico en el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por lo cual se **CORRIGE** el párrafo sexto del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se el número de cédula de ciudadanía del demandante corresponde a 19.387.362.

Los demás apartes del Auto de fecha 27 de septiembre de 2023 se mantienen incólumes.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL identificada con C.C. 1.037.628.821 y T.P. 307.014 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 371 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 allegada al expediente.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES SA** con el poder, la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación del escrito presentado.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

### **Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA CAMILA RIÓA OLIVEROS identificada con C.C. 1.026.275.391 y T.P. 272.749 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>[j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

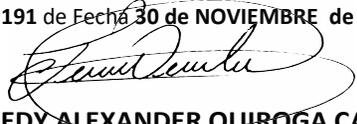
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**191** de Fecha **30 de NOVIEMBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

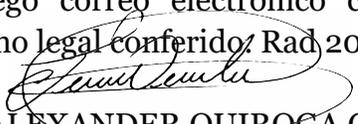
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dad53f48edf3d973717806122e52f15090a6425c60a3f98c64d26e4fd379446**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda Colpensiones, dentro del término legal conferido. Rad 2022-542. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDILMA FILOMENA ORDUZ BROWN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00542-00**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo de la demandante **EDILMA FILOMENA ORDUZ BROWN**. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da21d701bc27af0db3cd2af6e3a0b607f25ebcb6c73120bb60246da34230d96**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2023-00451 00**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA PÍA GÓMEZ JÍMENEZ** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EPS FAMISANAR, y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de a la salud, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

La accionante por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados los derechos fundamentales atrás descritos, para que se ordene a la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, rehacer el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, teniendo en cuenta, que la enfermedad espondilitis anquilosante es una enfermedad del tejido conectivo, teniendo en cuenta todos los diagnósticos de salud en debida forma. Los cuales, citó en junta multidisciplinaria de dolor del día 09 de noviembre del 2023.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que, ha sufrido quebrantos en su salud desde el año 2014, teniendo incapacidades de más de 540 días, lo cual ha afectado de manera sucesiva su capacidad laboral; expuso los diagnósticos y enfermedades múltiples que padece, frente a los cuales indica que dichas enfermedades se han causado por la enfermedad principal espondilitis anquilosante, enfermedad autoinmune-reumatológica, que le ha generado fuertes dolores crónicos generalizados en el sistema osteomuscular y generan un riesgo de muerte. Por lo cual, se ha afectado su vida ordinaria, ha estado postrada en cama, con uso de silla de ruedas, uso de oxígeno dependiente, hipermedicada, por lo que no puede valerse por sí misma necesita ayuda de terceros para sus necesidades,



indica que su calidad de vida se viene deteriorando y su estado clínico cada vez es más grave.

Ante sus afectaciones inició el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, el 21 de octubre de 2021 la EPS FAMISANAR expidió el correspondiente formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral, con una calificación de 56.84%, el cual fue recurrido por COLPENSIONES; el 15 de diciembre de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió dictamen que arrojó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 58,75%, decisión que fue recurrida por COLPENSIONES; el 12 de julio de 2023 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez expidió dictamen donde redujo el porcentaje a 47,80%. Por lo que, considera que esta última decisión le cerceno su posibilidad de acceder al derecho pensional por invalidez.

Afirmó que, la disminución se dio por parte de la Junta en cuanto a la deficiencia del tejido conectivo que involucra el sistema osteomuscular mediante la tabla 14.15 indicaron que no existían valoraciones por ortopedia o reumatología que soportaran esa patología, aclarando que las secuelas derivadas de su patología Espondilitis Anquilosante-discopatía lumbar que presenta la paciente estaban calificadas dentro de la deficiencia por tabla 15.3.

Considera que al no tener en cuenta de manera individual la deficiencia del tejido conectivo que padece, respecto a la Espondilitis Anquilosante-discopatía lumbar, vulneran sus derechos fundamentales, pues dicha deficiencia esta soportada médicamente por certificado emitido el 10 de octubre de 2023; además señala que en junta multidisciplinaria de dolor del 09 de noviembre de 2023, se enuncian enfermedades que tampoco fueron calificadas por la Junta Nacional y se encuentran soportadas en su historia clínica.

Ahora, manifiesta que podría acudir a la jurisdicción ordinaria, sin embargo, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable por su situación de salud que la hace sujeto de especial protección constitucional, además los médicos le han indicado que puede perder su vida en cualquier momento. Además, si bien una revisión del dictamen de calificación solo es posible pasado como mínimo un año siguiente a la calificación, el trámite de revisión podría tardar otros 2 o 3 años.

## **TRÁMITE PROCESAL**



Mediante providencia del 15 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EPS FAMISANAR y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, señaló que, profirió dictamen No. 52268471 – 10554 del 15 de diciembre de 2022 debidamente notificado, el cual fue recurrido en reposición y apelación por COLPENSIONES; se estudió la reposición y se confirmó la decisión, por lo que remitieron el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Indicó que el dictamen conforme al Decreto 1072 de 2015 una vez en firme solo puede ser controvertido ante la jurisdicción laboral ordinaria, por lo que la acción de tutela no es la vía para controvertir los dictámenes en firme y la actora cuenta con un medio idóneo para desatar la controversia. Sostiene que ni la Junta Regional de Calificación de Invalidez ni la Junta Nacional de Calificación de Invalidez vulneraron alguno de los derechos de la paciente. Solicitan desvincularlos de la acción de tutela.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, presento informe en el cual expuso que, emitieron dictamen No. JN202316814 el 12 de julio de 2023, el cual dispuso modificar el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y este fue debidamente comunicado a las partes en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013 en concordancia con el Decreto 1072 de 2015. Precisaron que contra el citado dictamen no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

Sostienen que llevaron a cabo un trámite de calificación con estricto apego de la normatividad vigente, Decreto 1072 de 2015, que dicta el procedimiento que se surte ante las Juntas, señalando que la actora fue citada para cita de valoración el 04 de julio de 2023, se tuvieron en cuenta los demás diagnósticos que padece la paciente, aclarando que en el trámite de calificación no se estudian anotaciones médicas, sintomatologías, ni diagnósticos en sí, sino las secuelas o limitaciones



documentadas que persisten aún después de agotado el periodo de Mejoría Medica Máxima certificación que expide el médico tratante.

Advierte que, modificaron el porcentaje de pérdida de capacidad laboral definido por la Junta Regional al probarse que la Junta Regional incurrió en imprecisiones técnicas al determinar mediante dictamen N° 52268471 – 10554 de fecha 15/12/2022 un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 58.75% siendo claro que no era invalido para esa fecha por las razones que fueron debidamente registradas en el contenido del dictamen emitido por esta entidad. Actuando como calificador de segunda instancia modificando y estableciendo el porcentaje real que presenta el paciente que corresponde a 47.80%.

Sostienen que, la acción constitucional no versa sobre una vulneración de derechos fundamentales de la parte actora, si no versa sobre una inconformidad con el resultado del dictamen proferido por la Junta Nacional el cual no llenó sus expectativas dado que no alcanzo la pensión de invalidez, por lo que, la tutela no es el medio idóneo para dirimir las controversias que se presentan contra los dictámenes proferidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que esta resulta improcedente.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, manifestó que, lo solicitado por la actora desnaturaliza el mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución en este caso la jurisdicción ordinaria laboral, desconociendo así la norma constitucional.

De igual forma indican que fueron notificados el 27 de julio de 2023 del dictamen N° JN202316814 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 12 de julio de 2023, el 15 de septiembre de 2023, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez allega a Colpensiones el Acta de Ejecutoria respecto del dictamen N° JN202316814 del 12 de julio de 2023, informando que el mismo se encontraba en firme, acorde a lo establecido en el literal b del artículo 2.2.5.1.43 del Decreto 1072 del 2015. Por lo que solicitan, se deniegue la acción constitucional por improcedente y se desvincule de la acción a esta entidad.



Por su parte de la **EPS FAMISANAR**, informó que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante N° Dictamen: JN202316814 del 12/07/2023 determinó diagnóstico: fibromialgia, lumbago no especificado, Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, PCL total: 47.80% origen: enfermedad común, fecha de estructuración: 09/11/2022 Cuenta con constancia ejecutoria. Indica que la EPS Famisanar no tiene injerencia en los procesos administrativos de otras entidades. Solicitan se declare la inexistencia de legitimidad en la causa por activa de la entidad y su desvinculación, pues la entidad no ha sido causante de violación de derecho fundamental alguno.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

En consecuencia, debe el Despacho determinar si la presente acción resulta ser procedente. Solo en el caso de ser superado, se estudiará si las accionadas **JUNTAS REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EPS FAMISANAR y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso a la señora **MARÍA PÍA GÓMEZ JÍMENEZ** o por si lo contrario actuaron dentro del margen legal sin que se pueda apreciar vulneración alguna a los derechos fundamentales.

La acción de tutela en concordancia con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia como la C – 132 de 2018 ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede



siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Es por ello que, el artículo 86 de la Constitución determina su procedencia cuando no exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de su procedencia cuando los mecanismos y recursos no resultan ser idóneos y eficaces para la protección del derecho invocado, cuando se requiere para conjurar un perjuicio irremediable, o que se traten de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional en sentencias como la T – 436 de 2005, T – 800 de 2012, T – 328 de 2011 y T-713 de 2014, se ha pronunciado en relación a las controversias que generan los dictámenes de calificación de invalidez emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ante el trámite legal pertinente; en principio, establecen que deben ser resueltos por la jurisdicción laboral y su procedencia en estos casos puede ser excepcional cuando:

- i. Opere como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia,
- ii. Como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario.
- iii. Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De igual forma, la máxima Corporación Constitucional ha expuesto que la procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación no



implica un debate en torno a la calificación, si no al escrutinio de la plena observancia del derecho fundamental al debido proceso.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se tiene que lo pretendido por la actora es una discrepancia por la definición técnica realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que administrativamente es el superior Jerárquico que conoció el recurso presentado contra el dictamen emitido en un primer momento por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, situación que ante la no evidencia de errores en el procedimiento, debe ser controvertido a través de un proceso natural.

Se advierte que para el reconocimiento de la pensión de invalidez es menester efectuar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico y en este no solo se protege el debido proceso administrativo del afiliado si no también el de las entidades que participan en el reconocimiento y pago de la prestación pensional. Ahora se destaca que previamente en la Ley, se determinó cuál es el mecanismo de defensa judicial para controvertir el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001.

Especialidad jurisdiccional que ofrece un procedimiento célere y ágil, en virtud de los lineamientos fijados por la ley 1149 de 2007, en el cual podrá controvertir mediante los medios probatorios necesarios el dictamen emitido, por lo que, se concluye que es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la resolución de los asuntos aquí sometidos al estudio de la jurisdicción constitucional.

Lo anterior, sumado al hecho de que, no se observan errores protuberantes en el procedimiento adelantado, teniendo en cuenta que se realizó el proceso de calificación en primera instancia el 15 de diciembre de 2022 (Fl.27 a 32) y en segunda instancia el 12 de julio de 2023 (Fl. 33 a 45), efectuando las notificaciones correspondientes, en el que se evaluó el contenido de la historia clínica así como el estado actual de la actora, se permitió la participación activa de la afectada, respetando la posibilidad de controvertir el dictamen en el que se interpusieron los recursos a los que había lugar, los cuales fueron estudiados y resueltos por las entidades autorizadas por la ley.



Así las cosas, al considerar que el mecanismo judicial creado en el ordenamiento jurídico resulta ser el idóneo y eficaz; y, de las documentales aportadas al plenario no se evidencia un perjuicio irremediable, pues si bien la actora padece diferentes enfermedades que han sido diagnosticadas, las mismas están siendo asistidas conforme a las observaciones de sus médicos tratantes y no se encuentra en estado de invalidez, por tanto, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que pueda afectar los derechos invocados en la acción; por tanto, no se supera el estudio de procedibilidad, por lo que insta a la accionante a acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para que sea resuelta su controversia.

En consecuencia, de los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se superó el estudio de procedibilidad que permita el desplazamiento del juez natural, para proteger los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el accionante **MARÍA PÍA GÓMEZ JÍMENEZ** en contra de las entidades **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EPS FAMISANAR y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,** acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



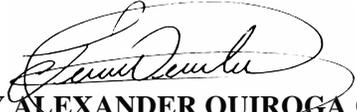
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 191 de Fecha 30 de NOVIEMBRE de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Carlos Andres Olaya Osorio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 37  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

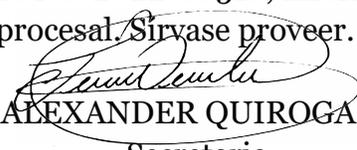
Código de verificación: 3993c5446eca0e13cc41da36a9ad3b2d612e2c62af824348bd74c8668aa87887

Documento generado en 29/11/2023 06:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023, al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2022-00518, informo que el apoderado de la parte ejecutada interpuso nulidad procesal. *Sírvase proveer.*

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR SA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA RAD. 110013105-037-2022-00518-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA** interpuso memorial de nulidad procesal respecto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en esa medida se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante por el **TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES**, de conformidad y para lo fines expuestos en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

---

<sup>1</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d)

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**191** de Fecha **30 de NOVIEMBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

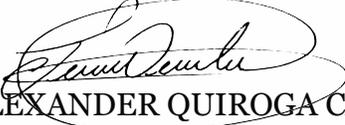
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ba73a186fdffe47009aa227c0bc42601cf5bdf919f98fcc7fa323c77046c6**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez que vencido el traslado del escrito de incidente de nulidad, con memorial de medidas cautelares. Rad 2021-578. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por YENNIFER PAOLA TRIVIÑO contra CATAÑO & MÁRQUEZ SAS RAD. 110013105-037-2021-00578-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído del 08 de agosto de 2023 se corrió traslado a la parte ejecutante del incidente de nulidad propuesto por la ejecutada; no obstante, verifica el Despacho que dicho incidente se resolvió en proveído del 31 de marzo de la presente anualidad; motivo por el cual se **DEJA SIN VALOR Y EFECTOS** el auto del 08 de agosto de 2023.

Precisado lo anterior, observa el suscrito que la parte ejecutante el pasado 11 de mayo de 2023 presentó medida cautelar sobre los muebles y enseres del establecimiento de comercio de la ejecutada.

Se advierte que el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, que sean legalmente embargables y que no se encuentren sujetos a registro, que se denuncien como propiedad de la ejecutada **CATAÑO & MÁRQUEZ SAS** ubicado en la Carrera 11<sup>a</sup> No. 97-55 de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el provisto del 08 de agosto de 2023., de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la **CATAÑO & MÁRQUEZ SAS**, que se hallen en el inmueble ubicado Carrera 11<sup>a</sup> No. 97-55 del municipio de Soacha-Cundinamarca. Limitar el embargo a la suma de \$42.885.466.

**TERCERO: COMISIONAR** para la diligencia de secuestro, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, con amplias facultades para llevar a cabo, así como allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestra aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo la diligencia; actuaciones de las cuales se dejará constancia

**CUARTO: DESIGNAR** como secuestre al señor **CHARLIE ANDRÉS MORERA YATE** representante legal de **AUXIALIANZA SAS**, quien se localiza en la dirección física Calle 67 No. 29-39 y la dirección electrónica [auxialianza.sas@gmail.com](mailto:auxialianza.sas@gmail.com). Por Secretaría comunicar su designación.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

---

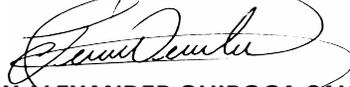
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**191** de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2023.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

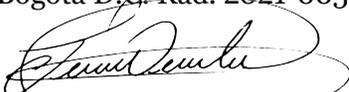
Código de verificación: **1d0518d2a919aea0144669ef879c1853dd71cc890feec8dc5d78359289004496**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2021-00564. Sírvase Proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de LUZ MARINA LÓPEZ VALDIVIESO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP Radicación: 110013105037 2021 00564 00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

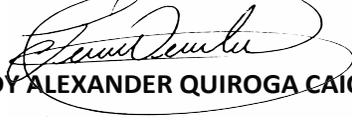
V.R.

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**191** de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

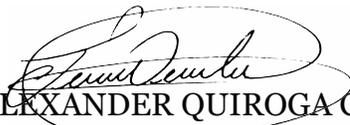
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7383ad82e5334e5023b71107286e4359274ac5ad9ec3c98cac7a6f7129dd7d24**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se notificó al curador designado en auto de precedencia, sin obtener respuesta. Rad 2021-00086. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CECILIA MORENO VILLADA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y JAQUELINE RODRÍGUEZ GARCÍA RAD. 110013105-037-2021-00086-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Doctora DORYS MALLERLY TORRES YARA no presentó contestación de demanda, ello como quiera que el mensaje de datos fue devuelto y con el fin de continuar de manera célere el presente proceso procede a designar otro profesional del derecho, para que asuma la representación de la demandada.

Por lo expuesto, se dispone **REMOVER** del cargo como **CURADOR AD LITEM** de la señora **JAQUELINE RODRÍGUEZ GARCÍA**, y en su lugar, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada al abogado **JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ**, que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No 84.457.923 y portador de la tarjeta profesional No. 193.982 expedida por el CSJ.

**LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación al correo electrónico del abogado<sup>1</sup>, anexando copia del auto que ordenó la vinculación y de este proveído, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el art 48 del CGP.

Adviértase que la aceptación del cargo deberá remitirse al correo institucional<sup>2</sup>, dentro de los cinco (5) siguientes del envío de la comunicación de la designación.

<sup>11</sup> [abogadojosehenryorozcomartinez@outlook.es](mailto:abogadojosehenryorozcomartinez@outlook.es)

<sup>2</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>5</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**191** de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2023.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

---

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>5</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

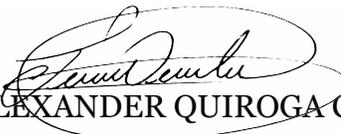
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78928af28c7d32dca50a8e0b01283f1147e6d454c3b084d958bd623c1a75ff2a**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informo al Despacho del señor Juez, que la entidad demandada COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas procesales y nuevo poder; asimismo, PROTECCION presentó constancia de cumplimiento de sentencia. Rad 2018-004. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2018 00004 00**  
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ASTRID CECILIA GONZÁLEZ GARCÍA  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que, una vez realizada la consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se observó que las demandadas PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES, consignaron a favor del presente proceso cada una la suma de \$1'781.242,00, que corresponde al valor por concepto de costas y agencias en derecho que están a su cargo; en consecuencia, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia de los títulos judiciales No. 400100008771305 y 400100008910751 que reposan en el Banco Agrario a su nombre por el valor anteriormente indicado.

Así las cosas, y en atención a que la parte demandante se encuentra representada judicialmente por el Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA quien se identifica con la C.C. 80.197.837, portador de la T.P. 221.635 del C.S. de la J., se ORDENA la entrega y pago del mentado título judicial en tanto cuenta con la facultad expresa para recibir, tal y como se verifica del poder obrante a folios 211 a 215 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaría REMÍTASE oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, hágase entrega de los mismos dejando junto con el Título de Depósito Judicial, todas las constancias

de rigor, quedando así materializada la entrega por parte de Secretaría. Se ORDENA la entrega del título judicial por el medio más expedito.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S. NIT 900.442.223-7 representada legalmente por MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS para que lleve a cabo la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ello de conformidad con el poder especial conferido mediante escritura pública No. No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Circuito de Bogotá, asimismo, téngase como apoderada sustituta a la doctora NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. No. 1.016.007.216 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.914 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 306 del expediente digital.

En firme la presente decisión, estese a lo dispuesto en providencia del 16 de diciembre de 2022 que ordenó el ARCHIVO de las presentes diligencias (fl.275).

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

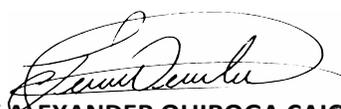
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*Nbo*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**191** de Fecha **30 de NOVIEMBRE** de **2023**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe7d7ea0a36d3cb3a241eb23f7958eb29bc0f2b942851b6aad4f5efac67600a**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 00455 00**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por LADY ELIZABETH POVEDA PARRA en representación del menor **JUAN SEBASTIAN ARDILA POVEDA** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES**

Acude la promotora de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo de los derechos fundamentales atrás citados en favor de su menor hijo y en consecuencia, se ordene a la accionada NUEVA EPS S.A., suministre de manera inmediata y sin dilataciones el medicamento METROTEXADO SÓDICO 2.5 MG (tableta) para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Como fundamentos fácticos de la acción esgrimió la tutelante que su hijo se encuentra afiliado como beneficiario a la NUEVA EPS S.A. que presenta diagnóstico de Leucemia Linfoblástica Aguda detectada el 23 de enero del presente año y que el pasado 06 de octubre fue autorizado por la accionada el suministro del medicamento METROTEXADO SÓDICO 2.5 MG (tableta) con el prestador FARMACIA COLSUBSIDIO, este último que no lo entregó por cuanto señaló que no tiene convenio para despachar ese tipo de fármacos y que por tanto debía acudir a su EPS.

Que, con ocasión a lo anterior, el día 11 de octubre mediante correo electrónico informó del inconveniente a la NUEVA E.P.S el cual fue respondido el 30 de octubre siguiente indicándole que el requerimiento sería escalado al área correspondiente



conforme a constancia adjunta, hecho del que también puso en conocimiento inmediatamente a la Superintendencia de Salud mediante PQRS dada la respuesta entregada.

Sostuvo que su menor hijo tiene una enfermedad que requiere tratamiento donde se involucra la aplicación de medicamentos que deben ser suministrados oportunamente sin demora; pues de ello depende el éxito o fracaso del tratamiento que se está realizando y que la negativa de la EPS a prestar el servicio vulnera de manera flagrante sus derechos fundamentales.

## 2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 20 de noviembre de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la EPS accionada, otorgándosele el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de los hechos controvertidos.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, en el informe que rindió señaló que, verificado el sistema integral de la entidad, se evidenció que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General De Seguridad Social En Salud En El Régimen Contributivo, desde el 12 de diciembre de 2022.

Que una vez conocida la presente acción procedió a trasladarla al área técnica de NUEVA EPS para que se realizara el análisis y estudio y así desplegar las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna, indicando que los servicios solicitados ya fueron autorizados de su parte, por lo que han cumplido con las obligaciones a su cargo, sin embargo que requirieron al prestador para que si no lo ha hecho proceda con el despacho de los medicamentos autorizados; asimismo que tan pronto alleguen los soportes del suministro, estos serán remitidos a este Juzgado como prueba del cumplimiento.

Por último solicitó como petición principal que se deniegue la acción de tutela en su contra y como subsidiaria que en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC los que deberán ser autorizados y cubiertos por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo en virtud de



la Resolución 586 de 2021 que modificó la Resolución 205 de 2020, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente caso la promotora de la acción, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de su menor hijo JUAN SEBASTIAN ARDILA POVEDA los que considera vulnerados por cuanto NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., en adelante NUEVA EPS S.A., pese a haber sido autorizado el medicamento METROTEXADO SÓDICO 2.5 MG (tableta) prescrito por su médico tratante, a la fecha este no se ha despachado, mismo que es requerido para el tratamiento de su enfermedad, pretensión a la que se opuso la NUEVA EPS, quien señaló que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al menor afiliado, pues ha garantizado la prestación efectiva de los servicios de salud que ha requerido, señalando que el servicio prescrito se encuentra autorizado.

Con base en los antecedentes expuestos, el problema jurídico consistirá en determinar si la entidad accionada NUEVA EPS S.A., vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna del menor JUAN SEBASTIAN ARDILA POVEDA al no despachar el medicamento atrás relacionado ordenado por su médico tratante, dados sus actuales padecimientos y de ser así, decretar si hay lugar a conceder el amparo invocado.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el derecho fundamental a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política en sus artículos 48 y 49, que determinan el derecho a la seguridad social y establece que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; derecho a la salud de naturaleza fundamental, de acuerdo con lo establecido desde la sentencia T-760 de 2008 proferida por la H. Corte Constitucional, y con posterioridad, por lo reglado



por el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 que recogió toda la dogmática constitucional para su positivización.

Se destaca que, en la misma disposición, se estableció en el artículo 8° el principio de integralidad, que determina que los servicios y tecnologías de salud, deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independiente del origen de la enfermedad o condición de salud, así como del sistema, cubrimiento o financiación.

En consecuencia, no puede fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. También estableció que, en caso de duda sobre el alcance del servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entiende que comprende los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

En el presente caso, la accionante señaló que la vulneración de los derechos fundamentales de su menor hijo se deben a la demora en que ha incurrido la NUEVA EPS, en el suministro del medicamento ordenado “METROTEXADO SÓDICO 2.5 MG (tableta) que éste requiere y que le fue prescrito en valoración realizada por su médico tratante Dra. Magda Alejandra Calderon Gasca, especialista en Onco-Hematología Pediátrica el 20 de octubre de 2023, tal como se desprende de la orden medica adjunta<sup>1</sup>, pretensión que controvertió la EPS accionada manifestando que el servicio ya se encuentra autorizado y está pendiente la constancia de entrega por el prestador autorizado.

Conforme lo anterior, si bien la NUEVA EPS S.A., ha venido garantizando la prestación de los servicios de salud del menor afiliado en las IPSs adscritas a su red de prestadores, lo cierto es que no puede desconocer este Despacho que frente a la orden prescrita por su médica tratante, se evidencia demora, toda vez que la solicitud data del 20 de octubre de 2023, sin que a la fecha de interposición de la tutela, se haya suministrado el medicamento ordenado, con el consecuente menoscabo al derecho fundamental a la salud del menor sujeto de especial protección dado que su condición física se encuentra deteriorada a causa de los padecimientos que su patología le producen, que valga resaltar es de las

---

<sup>1</sup> Págs. 11 a 13 Archivo 05SubsanacionTutela Expediente Electrónico



catalogadas ruinosas o de alto costo y del que su médico tratante ordenó una vez efectuó la valoración de su estado de salud.

En ese orden de ideas, la conducta omisiva de la EPS ha originado la ruptura del principio de continuidad en la prestación del servicio, situación frente a la que éste Juzgado considera, que, si bien el medicamento solicitado ya había sido autorizado con la FARMACIA COLSUBSIDIO, no puede confundirse con la entrega material del medicamento, que realmente es lo que aseguraría que su derecho de una vez por todas se garantice por la entidad accionada.

De lo anterior se desprende que la NUEVA EPS, no acató uno de los principios esenciales del derecho fundamental de la salud, como es el de continuidad, toda vez que, si bien está prestando el servicio a través de una IPS que ha brindado ciertamente la atención médica que requiere el paciente, lo cierto es que no ha garantizado la continuidad en el tratamiento que su especialista prescribió, por el no suministro del medicamento ordenado, y a más de ello tampoco expresó una razón justificable que demostrara la tardanza en el despacho del mismo en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

En consecuencia, demostrada como está en el presente caso la vulneración del derecho invocado por la accionante en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN ARDILA POVEDA, este Despacho concederá el amparo solicitado, para que la accionada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a suministrar el medicamento “METROTEXADO SÓDICO 2.5 MG (tableta)” que requiere JUAN SEBASTIAN ARDILA POVEDA en las cantidades y periodicidades que le fuera ordenado por su médica tratante especialista en Hematooncología-Pediátrica el 20 de octubre de 2023, esté incluido o no en el PBS.

Igualmente, se advertirá a esa entidad que los inconvenientes que se sobrevengan con la autorización del servicio en una I.P.S. contratada para su realización, no son oponibles de ninguna manera a la parte accionante, pues si ello llegara a ocurrir, es obligación de la E.P.S. realizarlo o disponer de entidad que garantice el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Finalmente, se advierte que la NUEVA EPS cuenta con la facultad de recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en



Salud (ADRES) los valores correspondientes a las prestaciones de aquellos servicios que no estén expresamente incluidos en el Plan Básico de Salud con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo no sean financiados por ésta, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 1885 de 2018, en cumplimiento a la orden aquí impartida.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud y dignidad humana invocado por LADY ELIZABETH POVEDA PARRA en representación del menor **JUAN SEBASTIAN ARDILA POVEDA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, que en el término de cuarenta (48) horas contado a partir de la comunicación del presente fallo, proceda a suministrar el medicamento “METROTEXADO SÓDICO 2.5 MG (tableta) que requiere JUAN SEBASTIAN ARDILA POVEDA en las cantidades y periodicidades que le fuera ordenado por su médica tratante especialista en Hematooncología-Pediátrica el 20 de octubre de 2023, esté incluido o no en el PBS.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

**QUINTO: INFORMAR** que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante



publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

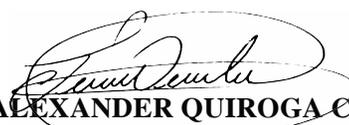
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 191 de Fecha 30 de NOVIEMBRE de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 37**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aec43c90500a8483bca8975a412b5546a71b757acf23eb8d38ab97f7224e56e**

Documento generado en 29/11/2023 05:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2023 00483 00**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **INGRID MUÑOZ CORREA** como agente oficioso de su compañero permanente **CARLOS ALBERTO ROJANO ESQUEA** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL DEL CESAR** y **EPS FAMISANAR**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando como agente oficioso de su compañero permanente **CARLOS ALBERTO ROJANO ESQUEA**, **INGRID MUÑOZ CORREA** promovió acción de tutela en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL DEL CESAR** y **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de sus derechos al mínimo vital y móvil y dignidad humana sino fuese porque se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 37 del decreto 2591 de 1991 este estrado judicial carece de competencia por el factor territorial para tramitar la misma.

En el presente caso, se advierte que los hechos que generan la presunta vulneración de los derechos fundamentales atrás enunciados se fundan en que el valor de las incapacidades que le fueron canceladas a **CARLOS ALBERTO ROJANO ESQUEA** por la **EPS FAMISANAR** en cumplimiento al fallo de tutela radicado No. 20001 41 05 001 2023 00520 00, proferido el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, tales sumas fueron debitadas de la cuenta de la cuenta de su empleador **ARA CONSTRUCCIONES S.A.S.** por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DEL CESAR**, en virtud de las sanciones impuestas a dicha sociedad mediante Resolución No. 170 del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), por lo que considera sus derechos fundamentales amparados siguen siendo vulnerados.



Lo anterior, permite evidenciar que los hechos que originan y que producen sus efectos presuntamente lesivos a los derechos fundamentales del agenciado, ocurren en la ciudad de Valledupar (Cesar), ello por cuanto se evidencia conforme a la documental que aportó junto con el escrito de tutela y de la cual se constata que las actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio del Trabajo corresponden a la Dirección Territorial del Departamento del Cesar.

Ello de conformidad con la intención de la parte actora, pues el escrito tutelar está dirigido al Juzgado de Tutela de Valledupar, Cesar, que tal como lo narró en los supuestos fácticos, también ya se definió en el Distrito Judicial de Valledupar una acción constitucional presentada en precedencia, con plena competencia por el factor territorial para asumir su conocimiento.

En ese orden de ideas, a pesar de que el ministerio accionado es una entidad del orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., lo que situaría la atribución de su conocimiento en los Jueces del Circuito o con categoría de tales de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 2º del Art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 333 de 2021, lo cierto es que el factor territorial es un aspecto determinante para fijar la competencia del Juez constitucional.

Al respecto, téngase en cuenta que el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, establece las reglas de competencia territorial para el conocimiento de las acciones de tutela, y que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Auto A-068 de 2018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha sido pacífica en señalar que *“el demandante puede interponer la acción ante: (i) el juez o tribunal con jurisdicción **en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza** de los derechos fundamentales invocados, o (ii) el juez o tribunal con jurisdicción **en el lugar donde se produjeren los efectos** de la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados”* (Negrita es del Juzgado).

Conforme lo anterior, este Juzgado concluye que no le concierne conocer la presente acción de tutela, pues al tenor de lo dispuesto en la norma descrita, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica a prevención en todos los jueces a nivel nacional, según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, en tanto que, el lugar donde se origina la vulneración alegada por la accionante es en la ciudad de VALLEDUPAR (Cesar),



comoquiera que es allí donde reclama la protección de los derechos de su compañero permanente.

En consecuencia, se dispondrá que la acción de tutela y sus anexos conforme al Art. 1 Núm. 12 Parágrafo 1 del Decreto 333 de 2021 se remitan de manera inmediata con destino a la Oficina de Reparto y Apoyo Judicial de los Juzgados del Circuito de VALLEDUPAR (Cesar), para que, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia, asuman el conocimiento de la solicitud de amparo, en virtud de la competencia que por el factor territorial les corresponde para el adelantamiento de la misma.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO.- DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente acción constitucional promovida por INGRID MUÑOZ CORREA como agente oficioso de su compañero permanente CARLOS ALBERTO ROJANO ESQUEA en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO –DIRECCION TERRITORIAL DEL CESAR y EPS FAMISANAR., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría de manera inmediata la totalidad de las diligencias y sus respectivos anexos a la OFICINA DE REPARTO Y APOYO JUDICIAL DE VALLEDUPAR (CESAR), a fin de que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS DE CIRCUITO o con categoría de tales de esa ciudad, conforme las consideraciones expuestas.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la parte ACCIONANTE por el medio más expedito.

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 191 de Fecha 30 de NOVIEMBRE de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Olaya Osorio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 37**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dc7c4cf50c5900a915050d5d864af658e760b14030eb0552ff5f60aab81b63**

Documento generado en 29/11/2023 05:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**